

RV: CONTESTACION SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR PROCESO No. 2022-00273 DE COLPENSIONES VS. LUIS ALFREDO SIERRA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dagerchadidabogados@gmail.com <dagerchadidabogados@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: FERNANDO DAGER CHADID <dagerchadidabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 2:09 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR PROCESO No. 2022-00273 DE COLPENSIONES VS. LUIS ALFREDO SIERRA

--

Cordialmente,

FERNANDO DAGER CHADID

Abogado

Calle 12 B No. 8-23 Oficina 813 Bogotá D.C.

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de DAGERCHADIDABOGADOS por tanto son confidenciales, privilegiados y / o de exenta divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o

distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique.

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

Doctora

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANT ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
E: COLPENSIONES.**

DEMANDADO: LUIS ALFREDO SIERRA

RADICADO: 110013335-012-2022-00273-00

**ASUNTO: OPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL**

Respetada señora Jueza:

FERNANDO DAGER CHADID, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.112.014 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor **LUIS ALFREDO SIERRA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.160 expedida en Zipaquirá, según poder otorgado por la señora **GLORIA PENAGOS PEDRAZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.162.642 expedida en Zipaquirá, en calidad cónyuge y curadora designada del demandado de conformidad con la sentencia de fecha el 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, respetuosamente dentro del término legal, procedo a presentar OPOSICIÓN A LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO VPB 33263 del 15 de abril de 2015 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, la entidad demandante, no precisó ni demostró sumariamente los presuntos perjuicios alegados, ya que los mismos no se evidencian de bulto, no es ostensible o flagrante en contravía del derecho, por lo que esta solicitud debe resolverse de fondo en la sentencia, atendiendo para ello que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2. Ahora, no es posible que, luego de transcurridos más de 6 años, se le diga al demandado que no tiene el derecho que adquirió lícita y legalmente, puesto que sí cumple los requisitos para acceder a la prestación por él solicitada, máxime cuando se trata de una persona adulta mayor que cuenta con 89 años de edad, con una enfermedad progresiva y de ello da cuenta que está representado por su cónyuge como quiera que fue declarado interdicto mediante sentencia del 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia, y por ende se le causaría un perjuicio irremediable.
3. Por otra parte, el error de la entidad no puede ser imputable al demandado, en tanto fue la misma entidad la que desde la fecha de la solicitud (2 de octubre de 2013), y la expedición del acto administrativo (15 de abril de 2015), tardó más de un (1) año para hacer el estudio del reconocimiento pensional, y sin presión alguna accedió a ello.
4. Es de anotar que, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, no solamente se requiere la confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino estudiar las pruebas allegadas, y en el caso que nos ocupa, el acto demandado fue proferido con presunción de legalidad en tanto fue emitido por la autoridad competente, puesto que el señor LUIS ALFREDO SIERRA actuó de buena fe, tampoco abusó del derecho, y dicha pensión no desborda los toques legales.

Sobre la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 22 de octubre de 2013, rad. 1100132500020130011700, 02632013, consideró:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

También se resalta por parte de esa Corporación, que para adoptar la decisión de suspensión provisional, el hecho consiste en que, se trataría de privar un derecho durante el trámite del proceso, pues será en la decisión de fondo donde se decidirá si se accede o no a la nulidad pedida, del ingreso derivado de una pensión de vejez a un adulto mayor, lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, en especial los derechos de defensa y contradicción.

Con ocasión al tema del adulto mayor, el Consejo de Estado M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 23 de octubre de 2014, rad. AC25000234100020130268601) refirió:

"El adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional.

La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas

desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros. De conformidad con el literal b) del artículo 7o de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...) Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".

En lo que concierne a la buena fe, también el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS en sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01 sostuvo:

*“el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: **“(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**.”*

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004.

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Por lo anterior, mi representado siempre obró de buena fe para obtener la prestación económica, no intervino en la producción o el resultado del acto lesivo en contra de la autoridad administrativa, **por cuanto el verro jurídico es de la propia entidad**, así pues, mal puede alegar en su favor propia culpa.

Así las cosas, solicito no acceder a la medida cautelar de suspensión del acto administrativo que reconoció la pensión a mi representado.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba señor juez, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas con la demanda.
2. Copia de la cédula de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ALFREDO SIERRA.
3. Copia de la cédula de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA PENAGOS PEDRAZA
4. Registro civil de nacimiento señor LUIS ALFREDO SIERRA.
5. Sentencia de fecha 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
6. Poder conferido.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- La entidad demandante y la demandada en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito en la Calle 12 B No. 8-23 Oficina 813, teléfono 601 5601284 – Móvil 310 4793534. Correo electrónico: dagerchadid7@hotmail.com.

De la señora Jueza,



FERNANDO DAGER CHADID

C. C. No. 19.112.014 de Bogotá

T. P. No. 74.141 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 468.160

SIERRA

APELLIDOS

LUIS ALFREDO

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-JUN-1933

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

07-FEB-1959 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1534000-00163075-M-0000468160-20090716

0013554489A 1

9920625439

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

21.162.642

NUMERO

PENAGOS PEDRAZA

APELLIDOS

GLORIA

NOMBRES

Gloria Penagos P

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1942**
ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

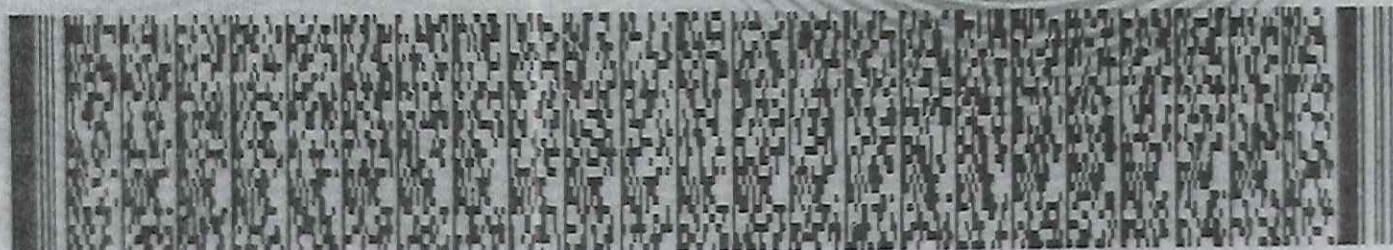
SEXO

03-SEP-1963 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



R-1534000-39150602-F-0021162642-20061017

0710206290A 02 180931100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 468.160

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativ
Serial

55813760



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 4 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido SIERRA Segundo Apellido
Nombre(s) LUIS ALFREDO

Fecha de nacimiento Año 1933 Mes JUN Día 30 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo "B" Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificando de nacido vivo

PARTIDA DE BAUTISMO - LIBRO 38 FOLIO 182 No.867 A / LA CATEDRAL

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SIERRA CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. FALLECIDA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PENAGOS PEDRAZA GLORIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 21.162.642 DE ZIPAQUIRA Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes NOV Día 08 Nombre y firma del funcionario que inscribió el registro ARIEL LYONS BARRERA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del titular ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

POR MEDIO DE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA /CUNDINAMARCA, EL DIA 04 OCTUBRE / 2018 SE DECRETÓ LA INTERDICCION PROVISORIA DE LUIS ALFREDO SIERRA, Y SE DESIGNO COMO CURADOR PROVISORIO DEL INTERDICTO A SU CONYUGE LA SEÑORA GLORIA PENAGOS PEDRAZA C.C. N. 21.162.642. SE INSCRIBIO EN LIBRO TERCER TOMO 119 FOLIO -003.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COPIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA

TOMO

FOLIO

SERIAL 55813760

VALIDO PARA

Manentisco

German Sierra Penagos

C.C. 11.343.838 ZIPAQUIRA

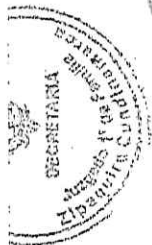
COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL

Se cumplieron los requisitos de los Artículos 55 y 115 del decreto 1260/70 y la del decreto 278/74. Se expide en Zipaquirá, República de Colombia a:

10.9 NOV 2018

ARIEL LYONS BARRERA

LENCH.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaración de interdicción provisoria, para lo cual se,

CONSIDERA:

El artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, dispone que: "Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine."

Los señores Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos, mediante apoderado legalmente constituido formulan demanda para que se declare interdicto por discapacidad mental absoluta al señor Luis Alfredo Sierra, y solicitan con la demanda el decreto de la interdicción provisoria.

Para el presente caso tenemos que con la demanda se allegó certificado médico expedido por el doctor Javier Dario Triana Rodríguez, medico neurólogo, respecto de Luis Alfredo Sierra, en el que indica: "... PACIENTE ALERTA, ESCASA COMUNICACIÓN VERBAL, DESORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO, LENGUAJE NO FLUIDO, NO REPITE, NO COMPRENDE ORDENES, PC: PUPILAS 3MM, NORMOREACTIVAS A LA LUZ, MOVIMIENTOS OCULARES NO ES POSIBLE EVALUAR..." (Folios 28 y 29), por lo que es del caso acceder al pedimento impetrado, decretando la interdicción provisoria de Luis Alfredo Sierra, y se designará como curador provisoria a su cónyuge, señora Gloria Penagos Pedraza.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Interdicción Provisoria de Luis Alfredo Sierra.

SEGUNDO: Designase como Curador provisoria de Luis Alfredo Sierra, a su cónyuge, señora Gloria Penagos Pedraza, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.162.642. Désese posesión.

TERCERO: Inscribese este auto en el registro civil de nacimiento del interdicto y notifiquese al público por aviso que se insertará

INTERDICCION DE LUIS ALFREDO SIERRA, PROMOVIDA POR GLORIA PENAGOS PEDRAZA Y GERMAN ALBERTO SIERRA PENAGOS.





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

dieciocho.

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro de octubre de dos mil

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado dispone:

1°. Admitase la anterior demanda de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de Luis Alfredo Sierra, instaurada por Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos.

2°. En la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P. emplácese a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, hágase la publicación en la prensa – (Tiempo o Espectador) del día domingo.

3°. Ordenar el dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado del paciente, que deberá ser practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, examen que deberá consignar: las manifestaciones características del estado del paciente, la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de las consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y el tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente. Oficiése remitiendo copia del proceso.

4°. Notificar este auto en forma personal al Agente del Ministerio Público.

5°. Reconocer al doctor Emiliano Beltrán Silva, como apoderado de los demandantes, señores Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos, en la forma y términos del mandato conferido.

6°. Tramítese por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria (Artículo 577 y siguientes del C. G. del P.).

Notifíquese.

La Juez

PATRICIA O. CASTRO CASTRO

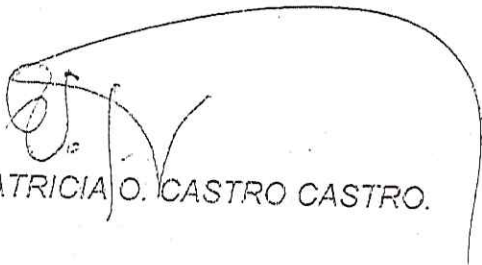


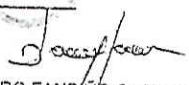


una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) (Artículo 586, Nral 7° del C. G. P.). Oficiése

Notifíquese,

La Juez


PATRICIA O. CASTRO CASTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
ZIPAQUIRÁ, _____ EL AUTO ANTERIOR
FUE NOTIFICADO POR ESTADO NÚMERO 167 DE
FECHA _____

DANIEL FERNANDO FANDINO CASTELLANOS
SECRETARIO.



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA),

HACE CONSTAR:

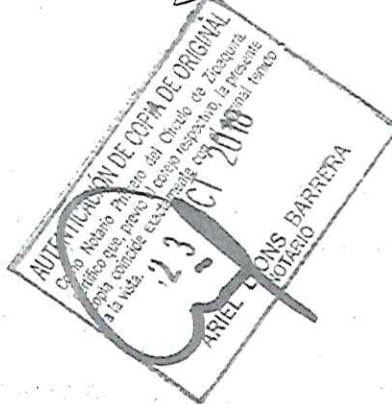
Que las anteriores fotocopias constantes de tres (3) folios son auténticas, confrontadas con las originales que tuve a la vista y que reposan dentro del proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta No. 201800492 de Luis Alfredo Sierra, promovida por Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos.

La sentencia de que tratan las presentes copias se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) días de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El Secretario,


DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS.



Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES.

DEMANDADO: LUIS ALFREDO SIERRA

RADICADO: 110013335-012-2022-00273-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

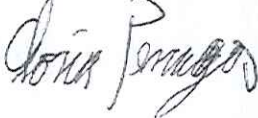
GLORIA PENAGOS PEDRAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.162.642 expedida en Zipaquirá, en calidad cónyuge del señor LUIS ALFREDO SIERRA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.160 expedida en Zipaquirá, y de conformidad con la sentencia de fecha el 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que declaró interdicto a mi señor esposo y me designa como curadora, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor FERNANDO DAGER CHADID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.112.014 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 74.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se CONTESTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional, que solicita la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, disponer, sustituir, reasumir, renunciar, cobrar títulos judiciales, y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Sírvase en consecuencia, reconocer personería al abogado FERNANDO DAGER CHADID, en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificado en la Calle 12 B No. 8-23 oficina 813 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: dagerchadid7@hotmail.com, celular 310 479 3534.

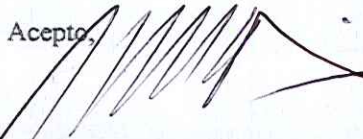
De la señora Jueza, atentamente,

Otorgo,



GLORIA PENAGOS PEDRAZA
C.C. No. 21.162.642 expedida en Zipaquirá

Acepto,



FERNANDO DAGER CHADID
C.C. No. C.C. No. 19.112.014 de Bogotá
TP. No. 74.141 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13026817

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: GLORIA PENAGOS PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21162642 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gloria Penagos



y1lkvdw4pvmd
21/09/2022 - 10:48:35



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GLORIA PENAGOS PEDRAZA, sobre: PODER.

Hector Rene Bastidas Pazos



HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvdw4pvmd

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2022-273 DE COLPENSIONES VS. LUIS ALFREDO SIERRA

FERNANDO DAGER CHADID <dagerchadidabogados@gmail.com>

Vie 7/10/2022 12:39 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

FERNANDO DAGER CHADID

Abogado

Calle 12 B No. 8-23 Oficina 813 Bogotá D.C.

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de DAGERCHADIDABOGADOS por tanto son confidenciales, privilegiados y / o de exenta divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique.

FERNANDO DAGER CHADID
ABOGADO
dagerchadidabogados@gmail.com

Doctora

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: LUIS ALFREDO SIERRA

RADICADO: 110013335-012-2022-00273-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Respetada señora Jueza:

FERNANDO DAGER CHADID, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.112.014 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor **LUIS ALFREDO SIERRA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.160 expedida en Zipaquirá, según poder otorgado por la señora **GLORIA PENAGOS PEDRAZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.162.642 expedida en Zipaquirá, en calidad cónyuge y curadora designada del demandado de conformidad con la sentencia de fecha el 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, respetuosamente dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la demanda indicada en la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la pretensión No. 1:

Esta declaración no está llamada a prosperar, por cuanto es un acto administrativo que cuenta con el principio de legalidad, además mi representado no ha vulnerado con su actuar ninguna norma legal, como lo afirma la parte actora.

A la pretensión No. 2:

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

2.1. Me opongo a que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor Luis Alfredo Sierra, no tiene derecho a las sumas reconocidas en la resolución VPB, 33263 del 15 de abril de 2015, en razón a que el demandado cumple todos y cada uno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

2.2. No me opongo a esta pretensión por cuanto es al señor Luis Alfredo Sierra, a quien corresponde el pago del retroactivo pensional como quiera que se trata de una pensión compatible con la otorgada por la extinta Álcalis de Colombia.

2.3. Me opongo a esta pretensión, toda vez que el señor Luis Alfredo Sierra cumple con los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez.

A la pretensión No. 3.

Me opongo a la pretensión de solicitud de indexación o intereses, el obrar de mi representado siempre fue de buena fe, por lo tanto no puede condenarse a este pago.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo a la copia de la cédula de ciudadanía que se allegó con la demanda.
2. Es cierto, según la documental que obra en el expediente.
3. No es cierto, el demandado señor LUIS ALFREDO SIERRA, aportó en toda su vida laboral un total de 1.443, semanas válidamente cotizadas, y no como equivocadamente lo hace la entidad pensional, puesto que solo tiene en cuenta el periodo comprendido entre 01 de enero de 1997 a 31 de agosto de 2010.
4. Es cierto, en el expediente obra la aludida resolución.
5. Es cierto, de acuerdo a la resolución que reposa en el expediente.
6. Es cierto, según el documento que se encuentra en el expediente.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

13. Es cierto.

14. Es cierto, tal y como consta en el documento allegado con la demanda.

15. Es cierto.

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

19. Es cierto.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

DE LA PENSION DE VEJEZ DE CARÁCTER COMPATIBLE

Al respecto, Colpensiones, solicita se declare la nulidad de la resolución VPB, 33263 del 15 de abril de 2015, en razón a que el demandado no cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, toda vez que el señor Luis Alfredo Sierra solo reúne 414 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y 744 semanas en todo el tiempo.

Este argumento esbozado por la entidad demandante no es de recibo, como quiera que debe tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas.

En efecto, a través de la resolución 1028 del 17 de septiembre de 1981 de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA “ALCO” LTDA, le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 1981, en cuantía inicial de \$19.640,21, por contar con 25 años de servicios y 48 años de edad.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario establecer si la pensión otorgada por ALCALIS DE COLOMBIA “ALCO” LTDA es compartida o compatible con la que reconoce COLPENSIONES.

En ese orden, es dable aclarar que frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que la ley dispone, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por Colpensiones, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, siendo dé cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por Colpensiones y otra por la empleadora.

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2000, radicación 14240, puntualizó lo siguiente:

"3. En varias oportunidades la CORTE ha dilucidado el alcance del acervo normativo señalado por el impugnante como entendido equivocadamente y ha concluido que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compartibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.

Díjose en la más reciente de las sentencias alusivas al problema jurídico planteado por el censor, al determinar los alcances del Acuerdo 224 de 1966, que durante la vigencia de éste no era viable que una pensión de origen voluntario se compartiera con la de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, habida consideración de que la posibilidad consagrada en ese precepto se circunscribe de manera exclusiva a las pensiones de naturaleza legal (rad. 12461, 30 de noviembre de 1999). Es decir, que antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, no era factible conmutar una jubilación extralegalmente reconocida por el empleador, al cumplir su pensionado directo la densidad de cotizaciones y la edad requeridas para la adquisición del derecho a la pensión de vejez."

Más adelante, dentro de la misma providencia reprodujo parcialmente la dictada por esa Sala el 8 de agosto de 1997, radicación 9444, en la que, entre otras, después de transcribir el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 del mismo año, se razonó en los siguientes términos:

*"La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló: "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, **causadas a partir del 17 de octubre de 1985**, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No. 37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de*

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado (negrilla fuera del texto).

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.

En consecuencia, no se puede ignorar ni recortar el texto de esta preceptiva, desconociendo lo prescrito claramente por ella o reduciendo el asunto a una simple continuidad de cotizaciones patronales, porque lo que fluye de su diáfana redacción es que la compartibilidad sólo opera respecto de las pensiones voluntarias causadas desde la vigencia del precepto hacia el futuro porque, además, sólo así se respetan los derechos adquiridos. Y si la compartibilidad surge únicamente para ese tipo de pensiones salvo acuerdo, expreso en contrario, es lógico que la dicha consecuencia no puede aplicarse de idéntica manera a las causadas con antelación a la entrada en vigor de la norma, so pena de transgredir no solamente ésta sino también el principio lógico que enseña que la expresa inclusión de una hipótesis supone la exclusión de las demás".

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales esbozados, se tiene que las pensiones otorgadas por los empleadores solo son compartidas con el ISS hoy COLPENSIONES cuando están fueron reconocidas con posterioridad a la vigencia del decreto 2879 de 1985, es decir el 17 de octubre del mismo año, por lo que las concedidas con anterioridad a esta norma son compatibles, siempre y cuando estas se hayan concedido con fundamento en un contrato de trabajo, convención, pacto colectivo, laudo o conciliación.

Teniendo en cuenta que la que la pensión reconocida al señor Luis Alfredo Sierra, fue con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2879 de 1985 y es de carácter convencional, es por lo que la misma no es compartida, además, si bien para la fecha en que se pensionó el actor se encontraba vigente el acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 del mismo año, no fue reconocida con base en el artículo 260 del CST.

Así las cosas, la pensión otorgada por ALCALIS DE COLOMBIA ALCO LTDA no es compartida con la que reconoció COLPENSIONES.

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN

No es tema de controversia, la calidad de beneficiario del régimen de transición del accionante, conforme se infiere del registro civil de nacimiento del señor Luis Alfredo Sierra, de donde se establece que nació el 30 de junio de 1933, por lo que al 01 de abril de 1994 tenía 61 años, cumpliendo con el requisito de edad establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

Así las cosas, la normatividad a aplicar en este caso es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 12 consagra:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo “

Demostrada la edad del señor Luis Alfredo Sierra, lo que sigue es tener en cuenta un total de 1.443 semanas cotizadas válidamente, por lo que se concluye que el demandado es acreedor de la pensión de vejez de carácter compatible.

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En lo que concierne a la buena fe, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS en sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01 sostuvo:

*“el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: **“(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.***

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”¹⁴.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

[...]

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

De lo anterior, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido, que si el particular beneficiario de la prestación actuó de mala fe dentro del proceso administrativo

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

para obtener la prestación económica, la sentencia ordenará el reintegro ya que se obró con desconocimiento absoluto del postulado de la buena fe.

Caso distinto como es el asunto que nos ocupa, es cuando el particular no interviene en la producción o el resultado del acto lesivo en contra de la autoridad administrativa, **por cuanto el verro jurídico es de la propia entidad**, así pues, mal puede alegar en su favor propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido de buena fe.

DE LA CONDICIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO

Por otra parte, el error de la entidad no puede ser imputable a la demandada en tanto fue la entidad quien realizó el estudio del reconocimiento pensional.

Con ocasión al tema del adulto mayor, el Consejo de Estado M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 23 de octubre de 2014, rad. AC25000234100020130268601) refirió:

"El adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional.

La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o sicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros. De conformidad con el literal b) del artículo 7o de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...) Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".

El señor Luis Alfredo Sierra, ya no tiene vida productiva pues con su edad le es imposible conseguir otra fuente de ingresos, que con el presente trámite está siendo sometido a una carga psicológica, física y mental.

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

Adicional a lo anterior, mediante sentencia de fecha el 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el Juzgado demandado fue declarado interdicto por Discapacidad Mental Absoluta, y al reducirse su merecida fuente de sustento y la de su familia, se le vulneran los derechos adquiridos, así como el desconocimiento de los derechos a la seguridad social y a la salud, como sujeto de especial protección.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ DE CARÁCTER COMPATIBLE.

Teniendo en cuenta que la pensión reconocida al señor Luis Alfredo Sierra, por la sociedad Álcalis de Colombia fue con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2879 de 1985, es por lo que la misma no es compatible.

Por otra parte, el demandado ostenta la calidad de beneficiario del régimen de transición, conforme se infiere del registro civil de nacimiento del señor Luis Alfredo Sierra, de donde se establece que nació el 30 de junio de 1933, por lo que al 01 de abril de 1994 tenía 61 años, cumpliendo con el requisito de edad establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

Así las cosas, la normatividad a aplicar en este caso es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990

Finalmente, al contar con un total de 1.443 semanas cotizadas válidamente, por lo que se concluye que el demandado es acreedor de la pensión de vejez de carácter compatible.

2. BUENA FE

Si bien es cierto, el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: **“(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.**

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

tales reconocimientos, de modo que, si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandante omite lo contemplado en el artículo 138 del CPACA que establece que no hay lugar a cobrar por las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, el señor Luis Alfredo Sierra, siempre ha obrado de buena fe, no intervino de ninguna manera en la producción o resultado de la resolución que reconoció las prestaciones, por lo tanto, no puede la parte actora pretender un pago alegando en su favor su propia culpa.

4. GENERICA O INNOMINADA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga como prueba señor juez, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas con la demanda.
2. Cédula de ciudadanía del señor Luis Alfredo Sierra.
3. Cédula de ciudadanía de la señora Gloria Penagos Pedraza.
4. Registro Civil de nacimiento del señor Luis Alfredo Sierra.
5. Sentencia de fecha el 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
6. Resolución No. VPB 33263 del 15 de abril de 2015, proferida por Colpensiones

FERNANDO DAGER CHADID

ABOGADO

dagerchadidabogados@gmail.com

7. Poder conferido

VI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

- La entidad demandante y del demandado en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito en la Calle 12 B No. 8-23 Oficina 813. Teléfono 6015601284 – Móvil 310 4793534. Correo electrónico: dagerchadidabogados@gmail.com.com.

Del señor Juez, respetuosamente,



FERNANDO DAGER CHADID

C. C. No. 19.112.014 de Bogotá

T. P. No. 74.141 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 468.160

SIERRA

APELLIDOS

LUIS ALFREDO

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-JUN-1933

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

07-FEB-1959 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1534000-00163075-M-0000468160-20090716

0013554489A 1

9920625439

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

21.162.642

NUMERO

PENAGOS PEDRAZA

APELLIDOS

GLORIA

NOMBRES

Gloria Penagos P

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1942**
ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

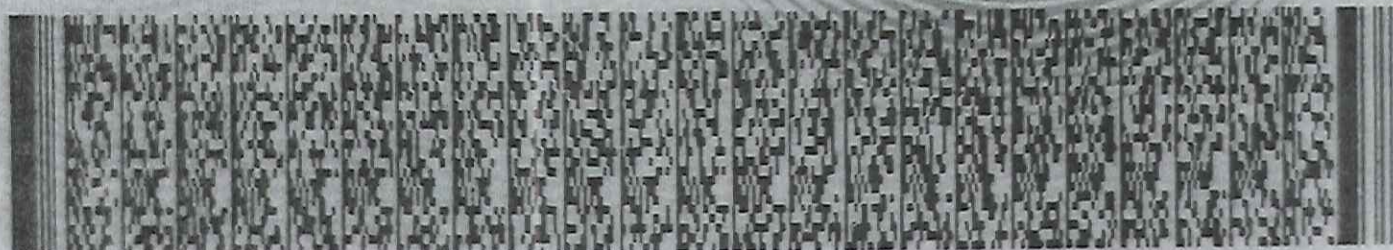
SEXO

03-SEP-1963 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



R-1534000-39150602-F-0021162642-20061017

0710206290A 02 180931100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 468.160

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativ
Serial

55813760



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 4 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido SIERRA Segundo Apellido
Nombre(s) LUIS ALFREDO

Fecha de nacimiento Año 1933 Mes JUN Día 30 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo "B" Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificando de nacido vivo

PARTIDA DE BAUTISMO - LIBRO 38 FOLIO 182 No.867 A / LA CATEDRAL

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SIERRA CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. FALLECIDA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PENAGOS PEDRAZA GLORIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 21.162.642 DE ZIPAQUIRA Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes NOV Día 08 Nombre y firma del funcionario que inscribió el registro ARIEL LYONS BARRERA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del titular ante quien se hace el reconocimiento Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

POR MEDIO DE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA /CUNDINAMARCA, EL DIA 04 OCTUBRE / 2018 SE DECRETÓ LA INTERDICCION PROVISORIA DE LUIS ALFREDO SIERRA, Y SE DESIGNO COMO CURADOR PROVISORIO DEL INTERDICTO A SU CONYUGE LA SEÑORA GLORIA PENAGOS PEDRAZA C.C. N. 21.162.642. SE INSCRIBIO EN LIBRO TERCER TOMO 119 FOLIO -003.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COPIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA

TOMO

FOLIO

SERIAL 55813760

VALIDO PARA

Panaytusco

German Sierra Penagos

C.C. 11.343.838 ZIPAQUIRA

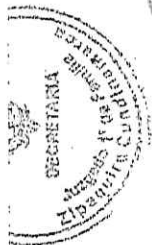
COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL

Se cumplieron los requisitos de los Artículos 55 y 115 del decreto 1260/70 y la del decreto 278/74. Se expide en Zipaquirá, República de Colombia a:

10.9 NOV 2018

ARIEL LYONS BARRERA

LENCH.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquira (Cundinamarca), cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaración de interdicción provisoria, para lo cual se,

CONSIDERA:

El artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, dispone que: "Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine."

Los señores Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos, mediante apoderado legalmente constituido formulan demanda para que se declare interdicto por discapacidad mental absoluta al señor Luis Alfredo Sierra, y solicitan con la demanda el decreto de la interdicción provisoria.

Para el presente caso tenemos que con la demanda se allegó certificado médico expedido por el doctor Javier Dario Triana Rodríguez, medico neurólogo, respecto de Luis Alfredo Sierra, en el que indica: "... PACIENTE ALERTA, ESCASA COMUNICACIÓN VERBAL, DESORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO, LENGUAJE NO FLUIDO, NO REPITE, NO COMPRENDE ORDENES, PC: PUPILAS 3MM, NORMOREACTIVAS A LA LUZ, MOVIMIENTOS OCULARES NO ES POSIBLE EVALUAR..." (Folios 28 y 29), por lo que es del caso acceder al pedimento impetrado, decretando la interdicción provisoria de Luis Alfredo Sierra, y se designará como curador provisoria a su cónyuge, señora Gloria Penagos Pedraza.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Interdicción Provisoria de Luis Alfredo Sierra.

SEGUNDO: Designase como Curador provisoria de Luis Alfredo Sierra, a su cónyuge, señora Gloria Penagos Pedraza, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.162.642. Désese posesión.

TERCERO: Inscribase este auto en el registro civil de nacimiento del interdicto y notifíquese al público por aviso que se insertará

INTERDICCION DE LUIS ALFREDO SIERRA, PROMOVIDA POR GLORIA PENAGOS PEDRAZA Y GERMAN ALBERTO SIERRA PENAGOS.





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado dispone:

1°. Admitase la anterior demanda de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de Luis Alfredo Sierra, instaurada por Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos.

2°. En la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P. emplácese a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, hágase la publicación en la prensa – (Tiempo o Espectador) del día domingo.

3°. Ordenar el dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado del paciente, que deberá ser practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, examen que deberá consignar: las manifestaciones características del estado del paciente, la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de las consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y el tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente. Oficiase remitiendo copia del proceso.

4°. Notificar este auto en forma personal al Agente del Ministerio Público.

5°. Reconocer al doctor Emiliano Beltrán Silva, como apoderado de los demandantes, señores Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos, en la forma y términos del mandato conferido.

6°. Tramítase por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria (Artículo 577 y siguientes del C. G. del P.).

Notifíquese.

La Juez

PATRICIA O. CASTRO CASTRO



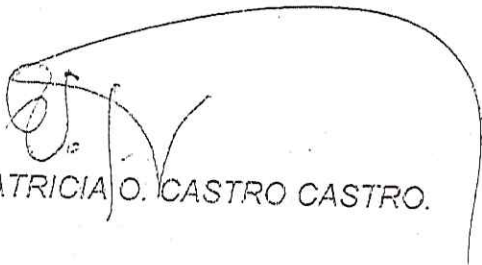


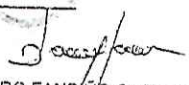
una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) (Artículo 586, Nral 7° del C. G. P.). Oficiése



Notifíquese,

La Juez


PATRICIA O. CASTRO CASTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
ZIPAQUIRÁ, _____ EL AUTO ANTERIOR
FUE NOTIFICADO POR ESTADO NÚMERO 167 DE
FECHA _____

DANIEL FERNANDO FANDINO CASTELLANOS
SECRETARIO.



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA),

HACE CONSTAR:

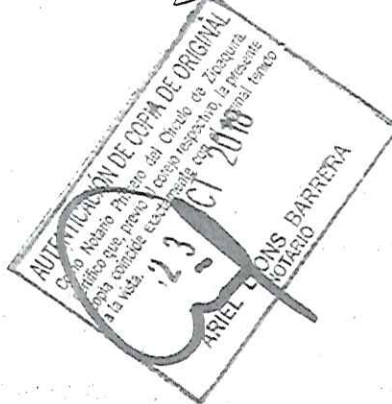
Que las anteriores fotocopias constantes de tres (3) folios son auténticas, confrontadas con las originales que tuve a la vista y que reposan dentro del proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta No. 201800492 de Luis Alfredo Sierra, promovida por Gloria Penagos Pedraza y Germán Alberto Sierra Penagos.

La sentencia de que tratan las presentes copias se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) días de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El Secretario,


DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

VPB 33263

RADICADO No. 2014_2143716_2 15 ABR 2015

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución GNR 47162 del 20 de febrero de 2014

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1028 del 17 de septiembre de 1981, la empresa ALCALIS DE COLOMBIA "ALCO" LTDA., con NIT. No. 830115297-6, reconoció una pensión de jubilación al señor SIERRA LUIS ALFREDO, identificado con C.C. No. 468,160, a partir del 1º de julio de 1981, en cuantía inicial de \$19.640.21.

Que mediante la Resolución GNR 47162 del 20 de febrero de 2014, esta Entidad negó el reconocimiento de la Pensión de Vejez al señor SIERRA LUIS ALFREDO, identificado con C.C. No. 468,160, por incompatibilidad pensional.

Que la anterior Resolución se notificó el día 4 de marzo de 2014, y el Señor SIERRA LUIS ALFREDO en escrito presentado el 14 de marzo de 2014, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Que solicito corregir la resolución proferida por esa entidad, para que se le conceda pensión de vejez, a que tengo derecho de conformidad con el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que coticé 1.352 semanas, y que se le reconozca el valor del retroactivo de las mesadas pensionales correspondientes".

Que mediante Resolución GNR 265940 del 23 de julio de 2014, esta Entidad resolvió un recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 47162 del 20 de febrero de 2014, quedando pendiente por resolver el recurso de apelación.

Que mediante radicado No. 2014_2143716_2, se procede a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
ALCALIS DE COL ALCO LTDA	19670301	19810901	TIEMPO SERVICIO	5299
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	19970101	19990914	TIEMPO SERVICIO	974
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	19991201	19991229	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20000101	20000331	TIEMPO SERVICIO	90
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20000501	20000629	TIEMPO SERVICIO	59
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20000701	20000729	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20000801	20000929	TIEMPO SERVICIO	59
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20001001	20001129	TIEMPO SERVICIO	59
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20001201	20001229	TIEMPO SERVICIO	29

[Firma]

ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010101	20010228	TIEMPO SERVICIO	60
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010501	20010529	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010601	20010629	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010701	20010729	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010801	20010829	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20010901	20010929	TIEMPO SERVICIO	29
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20011001	20040128	TIEMPO SERVICIO	838
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20040201	20060429	TIEMPO SERVICIO	809
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20060501	20070630	TIEMPO SERVICIO	420
ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA A	20070801	20100131	TIEMPO SERVICIO	900
MIN COMERCIO INDUSTRIA	20100201	20100831	TIEMPO SERVICIO	210
ALCALIS DE COL ALCO LTDA	23 DIAS		INTERRUPCION	23

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,102 días laborados, correspondientes a 1,443 semanas.

Que nació el 30 de junio de 1933 y actualmente cuenta con 81 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

VPB 33263
15 ABR 2015

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema		Efectividad
Dependiente y/o independiente Régimen Subsidiado		Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente		Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado		Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente		A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones.
Dependiente con varios empleadores		A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,156,401 \times 75\% = 867,301$

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 años de edad Ley 100 - Legal	015 de 2009	02 de octubre de 2009	1,080,181.00	0.00	1	65.00	629,647.00	

VPB 33263
15 ABR 2015

	2001							
PENSION DE VEJEZ	15	de 02	del 133,727.00	0.00	1	75.00	854,701	S
Decreto 758 de 1990		de 10	de 10					
REGIMEN	DEC	de 2010						
TRANSICION	2001							
HOMBRE								

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10102	\$737,787.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 2 de octubre de 2010.

Que de conformidad con la Circular Interna del 16 de diciembre de 2014, de Colpensiones, "se unifica el criterio respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Que la entidad empresa ALCALIS DE COLOMBIA "ALCO" LTDA., con NIT. No. 830115297-6, reconoció Pensión de Jubilación al señor SIERRA LUIS ALFREDO, identificado con C.C. No. 468,160.

En primer lugar, cabe recordar que las pensiones de carácter compartida son aquellas otorgadas por los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales a sus trabajadores, de carácter convencional, legal o voluntariamente, y cuyo objetivo primordial es la subrogación total o parcial de la obligación pensional a cargo del empleador por parte del I.S.S., hoy Colpensiones, quedando obligado el empleador a continuar cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, momento en el cual el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que la Circular Interna 01 del 1 de octubre de 2012, suscrita por las Vicepresidencias jurídica y de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los criterios jurídicos básicos de reconocimiento, establece en su ítem 1.4.3 que el giro del retroactivo a favor del empleador, procede en los siguientes eventos:

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador establezca que la pensión reconocida tiene carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

VPB 33263
15 ABR 2015

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.

Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que se establezca alguna de las tres circunstancias anteriores.

Que de igual manera, el disfrute de esta pensión compartida será a partir del cumplimiento mínimo de requisitos; (Status de pensionado), lo anterior sin perjuicio de las reglas generales de disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Que el afiliado solicita pensión de vejez y NO aporta autorización para que el retroactivo sea girado a empresa ALCALIS DE COLOMBIA "ALCO" LTDA., con NIT. No. 830115297-6,

Que por lo expuesto se concederá la pensión de vejez al afiliado dejando el retroactivo al que hubiere lugar en suspenso, hasta que se allegue certificación de a quien le corresponde.

Que son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100/93 y C.P.A. y C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 47162 de 20 de febrero de 2014, que negó una Pensión de vejez al señor SIERRA LUIS ALFREDO, identificado con C.C. No. 468.160, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) SIERRA LUIS ALFREDO, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de octubre de 2010 = \$737,787

2011: \$ 761.174
2012: \$ 789.566
2013: \$ 808.832
2014: \$ 824.523
2015: \$ 854.701

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	42.962.035.00
Mesadas Adicionales	7.105.981.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	50.068.016.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201504 que se paga en el periodo 201505 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 2DA QUINCENA de ZIPAQUIRA CRA. 7 NO. 3 - 09.

VPB 33263
15 ABR 2015

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	10102	\$737.787.00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

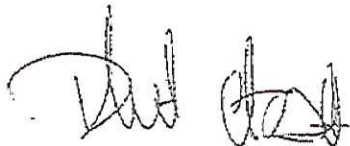
ARTÍCULO SÉPTIMO: Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, a la empresa ALCALIS DE COLOMBIA "ALCO" LTDA., con NIT. No. 830115297-6, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese a la empresa ALCALIS DE COLOMBIA "ALCO" LTDA., con NIT. No. 830115297-6.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al señor SIERRA LUIS ALFREDO, identificado con C.C. No. 468,160, haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

ANGELICA PEÑA BALLEEN

YAZMIN SARMIENTO CALVO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-504.11

Doctora

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C –
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES.**

DEMANDADO: LUIS ALFREDO SIERRA

RADICADO: 110013335-012-2022-00273-00

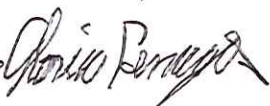
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

GLORIA PENAGOS PEDRAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.162.642 expedida en Zipaquirá, en calidad cónyuge del señor **LUIS ALFREDO SIERRA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.160 expedida en Zipaquirá, y de conformidad con la sentencia de fecha el 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que declaró interdicto a mi señor esposo y me designa como curadora, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO DAGER CHADID**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.112.014 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 74.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y represente los intereses de mi esposo en el Proceso que en su contra adelanta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, disponer, sustituir, reasumir, renunciar, cobrar títulos judiciales, y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Sírvase en consecuencia, reconocer personería al abogado **FERNANDO DAGER CHADID**, en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificado en la Calle 12 B No. 8-23 oficina 813 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: dagerchadid7@hotmail.com, celular 310 479 3534.

De la señora Jueza, atentamente,

Otorgo, 

GLORIA PENAGOS PEDRAZA
C.C. No. 21.162.642 expedida en Zipaquirá

Acepto,



FERNANDO DAGER CHADID
C.C. No. C.C. No. 19.112.014 de Bogotá
TP. No. 74.141 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13026974

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: GLORIA PENAGOS PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21162642 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gloria Penagos



60mvd3060qm3
21/09/2022 - 10:49:52



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GLORIA PENAGOS PEDRAZA, sobre: PODER.

[Signature]



HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvd3060qm3